



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 779-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 779 -2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, el día jueves veinte y dos de noviembre de dos mil doce, las 17H20.- **VISTOS:** Que el Juez de la causa, Dr. Miguel Pérez Astudillo luego del concurso público de oposición y méritos ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y cumplidas las formalidades legales, fue posesionado por la Asamblea Nacional el día jueves 14 de junio de 2012, de conformidad al Acta de Posesión de la misma fecha, designándolo Miembro Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y en virtud de esta designación y competencia, llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el número **779 -2011-TCE**, el cual se encuentra conformado de veinte y ocho fojas útiles, constantes las siguientes piezas procesales: **a).-** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, los documentos remitidos por el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien mediante Oficio sin numero de 7 de mayo de 2011, las 17H55, acompaña los elementos sobre la presunta infracción cometida por el ciudadano **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** portador de la cédula de ciudadanía No **130782363-1**, conforme a la razón sentada por el Secretario General (fojas 6 vuelta).- **b).-** Parte Policial de fecha 7 de mayo de 2011 suscrito por el señor Coronel de Policía Carlos Orbe Fiallo, constante en fojas dos del expediente. **c).-** Boleta de notificación No 016902-2011 TCE, de 7 de mayo de 2011, entregada al señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** portador de la cédula de ciudadanía No **130782363-1**, presunto infractor de la norma prescrita en el Art. 291, numeral 3 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, hecho acontecido el día 7 de mayo de 2011, dentro del período electoral correspondiente.- **d).-** Mediante sorteo electrónico de veinte y seis de junio de dos mil doce, correspondió el conocimiento y juzgamiento de las infracciones electorales de la Provincia de Manabí a este despacho (fojas 10 y vuelta). Por estos antecedentes se considera lo siguiente: **PRIMERO.- a).-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 221 numeral 2 de la Constitución; y al amparo de las normas legales contenidas en el artículo 70, numeral 5 la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan la potestad y competencia para sancionar el incumplimiento o vulneración de normas electorales.- **b).-** La Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en los artículos 249 al 259, el procedimiento y garantías que debe observar y cumplir el Tribunal Contencioso Electoral para sustanciar y sancionar las infracciones electorales; concordante con esta norma legal, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011; establece las normas adjetivas para la

sustanciación y resolución de los asuntos de competencia de éste Tribunal y en la presente causa; por tanto, la jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y resolver sobre la infracción electoral materia de la causa es competencia de este Tribunal y del Juez electoral.- **SEGUNDO.-** Revisados cada una de las piezas del expediente, se aprecia que en la sustanciación de la presente causa, se han cumplido todas las formalidades y se ha garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, legítima defensa y demás derechos consagrados en la Constitución de la República, la Ley y el Reglamento de la materia; sin que existan actos u omisiones que devengan en nulo lo actuado.- **TERCERO.- a).-** En mérito de los autos que obran del expediente avoca conocimiento y admite a trámite la presente causa mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2012; disponiendo que al presunto infractor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** con cédula de ciudadanía No **130782363-1** se lo cite en el domicilio civil ubicado en la Calle López castillo, en la zona urbana de la ciudad de Pedernales, Cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para que comparezca el día jueves 13 de septiembre de 2012, las 11H00 de dos mil doce, para que tenga lugar el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, (foja 18). **b).-** En la misma providencia se dispuso la notificación al señor Comandante General de la Policía Nacional, para que garanticen la comparecencia del señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra, quien elaboró el parte policial referido y emitió la boleta informativa. **c).-** Con el mismo tenor se notificó al delegado de la Defensoría Pública de la Provincia de Manabí, solicitándole designe un Defensor Público para la realización de dicha diligencia procesal de Prueba y Juzgamiento, en el caso del presunto infractor no comparezca con su defensor particular. **d).-** Las citaciones y notificaciones ordenadas como solemnidad sustancial en el procedimiento de juzgamiento se ejecutaron, conforme consta de la razón sentada por la Dra. María Toapanta Guanoquiza Citadora-Notificadora del TCE, quien certifica no haber podido citado legalmente al señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** ya que no pudo conocer el domicilio civil personal del ciudadano, razón por lo cual y habiendo conocido el nuevo domicilio civil del presunto infractor, el señor Juez de la causa, dispuso que se vuelva a citarlo en el sector del mercado de mariscos de la ciudad de Pedernales, a quien ubicado en persona solicitó que se le notifique al Abg. Verdy Arrunátegui Cheme, su defensor particular, citación que se ejecutó el día miércoles 14 de noviembre de 2012, conforme consta de fojas 26 del expediente, para que concurra el señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** a la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento a efectuarse el día jueves 22 de noviembre de 2012 a las 16H30. **CUARTO.-** El día y hora fijada para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se instaló y la presidió el señor Juez de la causa doctor Miguel Pérez Astudillo, posesionando como Secretario Relator Ad-hoc al Ab. Pedro Vargas a esta diligencia compareció el señor presunto infractor, señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA** patrocinado por su abogado particular Abg. Verdy Arrunátegui Cheme, y el señor Cabo Primero de Policía Wilson García Ibarra. En la diligencia se dio a conocer el contenido de las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la presente diligencia y de las piezas procesales necesarias para conocimiento de la infracción. El señor agente de policía, se ratificó en el contenido del parte policial se refiere al que se le imputa al referido ciudadano **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA**, hecho acontecido en sector urbano de la ciudad de Pedernales, quien procedió a identificar al infractor, quien se encontraba ingiriendo cerveza helada en compañía de otros amigos, entre los cuales se encuentra



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



al presunto infractor, por esa razón fue notificado por haber infringido la norma legal constante en el Art. 291 numeral tercero del Código de la Democracia. El presunto infractor, manifestó que no ha cometido ninguna infracción, ya que estuvo con otras personas que trabajan en el mercado, pero que él no había ingerido licor alguno, que Otras personas que si estaban consumiendo licores no fueron citados. Por estar representado por el abogado particular del imputado, Ab. Verdy Arrunátegui Cheme, manifiesta que su representado no ha cometido infracción alguna, que las pruebas son inexistentes y que el agente policial no puede especificar que tipo de licor se había ingerido, de la misma manera el número de personas que estaban reunidos, por estos elementos impugna el parte policial y solicita que su representado sea declarado inocente, alego que no existen evidencias clara que permitan sancionarlo.-**QUINTO.**- Agotado que han sido todas las diligencias necesarias que permitan determinar que el señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA**, se encuentra o no incurso en el incumplimiento de la norma legal contenida en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; cuya norma sanciona a todo ciudadano o ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, que expenda o consuma bebidas alcohólicas en periodos cuando exista prohibición legal por existir proceso electoral; y analizados que han sido cada una de las piezas que obran del expediente, los contenidos de los testimonios efectuadas por las partes procesales en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y de las pruebas aportadas en la presente causa, las cuales son concordantes, unívocas y conducen en forma clara a determinar la existencia de la infracción por parte del señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA**, en tal virtud y sin que medien consideraciones adicionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1.- Se declara al señor **ANTONIO ANTOLIN MOREIRA REYNA**, portador de la cédula de ciudadanía No **130782363-1** responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por consumo de licores, por tanto se le sanciona con el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132,00), ya que a la fecha de la infracción electoral se encontraba vigente el salario básico unificado de 264,00 dólares mensuales, conforme consta en el Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011.

2) Este valor deberá ser depositado dentro del plazo de cinco días a contarse desde la fecha de notificación de la presente sentencia, en la cuenta única del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí; y, en caso de incumplimiento de pago en el plazo señalado, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para ejecutarla por vía de jurisdicción coactiva.

3) Para los fines pertinentes notifíquese a las partes procesales, en la Defensoría Pública y al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Manabí, conforme lo dispone el artículo 264 del Código de la Democracia, para que surta los efectos legales del caso.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

4) Publíquese la presente sentencia en la página web y en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.- Dr. Miguel Pérez Astudillo. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo, 22 de noviembre de 2012.


Ab. Pedro Vargas Rivera.
SECRETARIO RELATOR AD-HOC

